



Gaceta

Municipal



Órgano Oficial del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

www.tlalnepantla.gob.mx

Martes 26 de Noviembre de 2013

Número Veintiocho
primera sección

Sumario

Reglamento de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica del Municipio de Tlalnepantla de Baz.

Pablo Basáñez García, Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 128 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como el artículo 48 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a sus habitantes hace saber:

El Ciudadano Maestro Pablo Basáñez García, Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a sus habitantes hace saber que en el acta correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria Pública Resolutiva del Ayuntamiento, de fecha cuatro de octubre del año dos mil trece, en el primer punto del orden del día; con fundamento en lo establecido por los artículos 115 fracciones I párrafo primero y II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 116, 122 primer párrafo, 123, 124 y 128 fracciones I, II y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 27 primer párrafo, 29 primer párrafo, 31 fracción I, 48 fracciones III y XIX, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1 y 4 del Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO Propuesta, análisis, discusión y en su caso, aprobación del Acuerdo por el que el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica en Tlalnepantla de Baz.

2
■

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica del Municipio de Tlalnepantla de Baz, aprobado en el segundo punto del Orden del día, de la Septuagésima Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha diez de febrero del año dos mil doce y publicado en la Gaceta Municipal número cincuenta de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce.

SEGUNDO. Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica en Tlalnepantla de Baz, en todos sus términos y alcances, de conformidad con el anexo que forma parte del presente Acuerdo.

TERCERO. Se solicita al Ejecutivo Municipal para que a través de la Secretaría del Ayuntamiento, publique en la Gaceta Municipal el Reglamento de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica en Tlalnepantla de Baz.

CUARTO. El Reglamento motivo del presente Acuerdo, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Reglamento de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica en Tlalnepantla de Baz

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés y observancia general y obligatoria en el territorio municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y tiene por objeto promover la actividad económica a través de la apertura de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y normar lo relativo a su funcionamiento, logrando con esto el orden social y el desarrollo económico sustentable en el Municipio.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I.** ACTIVIDAD PREPONDERANTE: Aquella que representa la principal actividad del establecimiento;
- II.** ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA: Aquella que siendo compatible con la actividad económica preponderante, representa la menor actividad y tiene como finalidad prestar un servicio integral;
- III.** ACTIVIDAD REGULADA: Se refiere a la actividad o actividades económicas que se desarrollan en un establecimiento y que por sus características requieren de autorizaciones previas a la Licencia de Funcionamiento; estas se encuentran relacionadas en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo;
- IV.** ACTIVIDAD DESREGULADA: Se refiere a la actividad o actividades económicas que se desarrollan en un establecimiento y que dadas sus características no requieren de autorizaciones, previas a la Licencia de Funcionamiento; sin embargo estas no están exentas del cumplimiento de las disposiciones normativas en materia fiscal, administrativa, urbana, salud, medio ambiente y protección civil, relativas a la propia actividad; las actividades desreguladas se encuentran enlistadas en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo;
- V.** ALCOHOLÍMETRO: Es el instrumento que permite a los clientes que así lo solicitan cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aliento espirado, instalados en forma visible en los sitios de venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- VI.** CAET: El Centro de Atención Empresarial de Tlalnepantla de Baz, que funciona como ventanilla única para la gestión de la actividad económica;
- VII.** CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN: Documento expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio, en la cual se describe el Uso que se le puede dar al suelo de un predio determinado, de conformidad

a lo dispuesto por el Plan de Desarrollo Urbano Municipal Vigente;

- VIII.** CATÁLOGO MEXIQUENSE DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS DE BAJO RIESGO: Documento que enlista las actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios, que de acuerdo a su giro, instalación, apertura y operación, se encuentran clasificadas como desreguladas, reguladas, de bajo, medio y alto riesgo, de acuerdo a los criterios de las autoridades en materia de medio ambiente, protección civil, salud y desarrollo urbano.
- IX.** CLAUSURA DEFINITIVA: Es el acto administrativo a través del cual el Departamento de Procedimientos Administrativos, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, cancela definitivamente el funcionamiento de las actividades del establecimiento;
- X.** CÓDIGO ADMINISTRATIVO: El Código Administrativo del Estado de México;
- XI.** CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS: El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- XII.** CÓDIGO FINANCIERO: El Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- XIII.** COMISIÓN: Comisión Municipal de Atención Empresarial;
- XIV.** DICTAMEN: Documento por el cual la autoridad administrativa resuelve si un establecimiento cumple o no los requisitos para su legal funcionamiento y el desempeño de una actividad económica determinada;
- XV.** ESPECTÁCULO PÚBLICO: Toda función, evento, exposición, exhibición, feria y en general toda actividad de esparcimiento, que se realice en lugares públicos o privados;
- XVI.** ESCUELA O CENTRO ESCOLAR: Comprende la educación de nivel preescolar, primaria, secundaria, preparatoria, bachiller o técnica, nivel superior o postgrado;
- XVII.** ESTABLECIMIENTO: Lugar en el que una persona física o jurídica colectiva, realiza en forma permanente actividades comerciales, industriales o de prestación bienes y/o servicios;
- XVIII.** ESTABLECIMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: Establecimiento el que preponderantemente se presta un servicio con o sin fines lucro, y en el que ocasionalmente en forma complementaria, se realiza la comercialización de productos relacionados con la actividad;
- XIX.** ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL: Lugar donde se desarrollan actividades económicas de extracción, producción, elaboración, fabricación, ensamblaje, manufactura, procesamiento y/o transformación de productos y/o materias primas, así como de almacenaje y distribución de los artículos relacionados;
- XX.** ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: Establecimiento en el que se realizan preponderantemente, actividades de compra y venta de materias primas y/o

- productos de cualquier naturaleza;
- XXI.** DICTAMEN DE FACTIBILIDAD: Es el documento que emite la autoridad administrativa por el cual resuelve sobre la procedencia de licencias, permisos, autorizaciones para la instalación, operación, modificación, ampliación y regularización de establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios en el Municipio; el cual tendrán vigencia mientras no cambien las condiciones específicas de su emisión y disposiciones jurídicas que dieron lugar a su emisión. El Dictamen de Factibilidad no constituye en sí mismo una autorización o Licencia de Funcionamiento;
- XXII.** FUGE: Es el Formato Único de Gestión Empresarial, que sirve para presentar la solicitud de Licencia de Funcionamiento, en el cual se integra la información general del peticionario y del establecimiento;
- XXIII.** INSPECCIÓN: Procedimiento o diligencia que realiza la autoridad administrativa, en el domicilio del establecimiento a efecto de verificar que las condiciones de su funcionamiento se apeguen a la normatividad aplicable para cada actividad económica;
- XXIV.** JUEGO: Se refiere al desarrollo de una actividad o la operación de máquinas o aparatos, que en su actividad implique o no el azar, cuya finalidad sea la diversión o el entretenimiento de las personas que por ello paguen una cantidad de dinero, y que no están prohibidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos;
- XXV.** LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Documento que emite la Dirección General de Desarrollo Económico, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos, en favor de una persona determinada, mediante el cual autoriza el funcionamiento de un establecimiento con ubicación específica, para el desarrollo de una actividad económica explícita, de carácter industrial, comercial y/o de prestación de servicios;
- XXVI.** PERSONA: Es la persona física o jurídica colectiva, titular de derechos y obligaciones;
- XXVII.** PERMISO TEMPORAL: Autorización emitida por la Dirección General de Desarrollo Económico, en favor de una persona determinada, para realizar una actividad económica explícita en lugar específico por un tiempo determinado;
- XXVIII.** PETICIONARIO: Es la persona que realiza una solicitud a la autoridad administrativa, por escrito, en forma personal y directa o mediante la autorización otorgada a un tercero, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIX.** PLAN: Plan de Desarrollo Urbano Municipal Vigente;
- XXX.** REGLAMENTO: Reglamento de Fomento y Funcionamiento de la Actividad Económica del Municipio de Tlalnepantla de Baz;
- XXXI.** REVOCACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Acto administrativo, por

el cual el Departamento de Procedimientos Administrativos, deja sin efecto una Licencia de Funcionamiento, debido a que el titular de la licencia ha incurrido en alguna falta al presentar información, datos y/o documentos falsos, al efectuar el trámite de solicitud de la licencia; porque una vez obtenida la licencia deja de cumplir con las obligaciones establecidas en el presente reglamento; o por violar o dejar de observar alguna disposición normativa aplicable;

- XXXII.** SUSPENSIÓN TEMPORAL: Es el acto administrativo a través del cual el Departamento de Procedimientos Administrativos, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento por un tiempo determinado en tanto se subsana y/o corrige la causa del incumplimiento;
- XXXIII.** SARE: Es el número que se asigna, a través por el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, a cada solicitud de Licencia de Funcionamiento;
- XXXIV.** TITULAR: Es la persona en favor de quien se emite la Licencia de Funcionamiento;
- XXXV.** TRÁMITE: Proceso mediante el cual un petitionario acude a la autoridad administrativa, para efectuar alguno de los procedimientos descritos en el presente reglamento; y
- XXXVI.** VERIFICACIÓN: Diligencia que realiza la autoridad administrativa, en el domicilio del establecimiento, a efecto de solicitar la documentación que acredite el funcionamiento legal del mismo, de acuerdo a las actividades que realice ya sean industriales, comerciales y/o de prestación de servicios, en observancia a la legislación aplicable para cada caso y este reglamento.

6



Artículo 3. Los actos administrativos que emanen de la aplicación del presente Reglamento están sujetos a lo dispuesto en el Código Administrativo; de igual manera, los procedimientos, resoluciones, sanciones y recursos que deriven de su aplicación, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos.

Artículo 4. Todo establecimiento en el que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, requerirán previo a su inicio de operaciones, Licencia de Funcionamiento, que se solicitará a través del CAET;

Artículo 5. Para el trámite y autorización de las Licencias de Funcionamiento se utilizará el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo.

Las actividades económicas que representen riesgo para la comunidad y/o produzcan impacto ambiental, para efectos de la Licencia de Funcionamiento, estarán sujetas a la legislación y reglamentación en materia de medio ambiente, protección civil, salud, desarrollo urbano y las que resulten aplicables. Por ser actividades reguladas que requieren

del dictamen correspondiente.

Aquellas actividades económicas que no estén contempladas en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, deberán ser turnados a la Comisión para que evalúe el posible riesgo o impacto de la actividad a desarrollar y en razón de ello, dictamine si se trata de una actividad desregulada o regulada, así como los requisitos que debe de cumplir, Considerando lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 6. Toda solicitud de Licencia de Funcionamiento, deberá tramitarse ante el CAET, utilizando el FUGE con la firma autógrafa del peticionario o de su representante legal y acompañando los requisitos correspondientes.

El personal adscrito al CAET será responsable de la recepción de las solicitudes de Licencias de Funcionamiento; deberá efectuar el trámite del SARE y apoyarse en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo para identificar la actividad preponderante y, en su caso complementaria que pretende realizar el peticionario, para sugerírsela; y cuando ésta no se encuentre comprendida en el Catálogo, se procederá conforme al artículo 5 segundo y tercer párrafo del presente Reglamento.

El peticionario podrá, autorizar a una tercera persona, para realizar el trámite o gestión, presentar y recibir documentos, notificaciones y desahogar prevenciones, mediante carta poder dirigida a la Dirección General de Desarrollo Económico, debidamente elaborada y firmada por dos testigos, cuyas copias de identificación oficial deberán anexarse.

El peticionario, podrá solicitar ante el CAET, la emisión de su firma digital para la realización del trámite, una vez que se cuente con la infraestructura técnica necesaria para hacerlo.

Artículo 7. La Licencia de Funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, se sujetará a los usos de suelo permitidos en la zonificación secundaria contenida en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal Vigente.

Se podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos cuando no se cumpla el supuesto del párrafo anterior, sólo en aquellos casos en los que el inmueble cuente con alguna autorización otorgada con anterioridad al propio Plan de Desarrollo Urbano Municipal, mediante la cual se haya autorizado dar un uso al inmueble, no permitida por el Plan Vigente, se trate del mismo titular.

En este último caso, sólo se podrá autorizar el funcionamiento cuando:

- I. No se expendan bebidas alcohólicas;
- II. No se rebase la superficie autorizada en la Licencia de Funcionamiento; y

- III. No se utilicen áreas públicas o comunes, no cause molestias a la comunidad, ni se modifique el entorno urbano o la vocación habitacional de los fraccionamientos y unidades habitacionales.

Artículo 8. No se otorgará la Licencia de Funcionamiento en los siguientes casos:

- I. Cuando no se reúnan los requisitos que establece el presente Reglamento;
- II. Cuando con motivo de la actividad se ocupe la vía pública, obstaculice o impida el tránsito peatonal o vehicular;
- III. Cuando sea un requisito contar con los dictámenes provisionales o anuales y/o factibilidades favorables, en materias de Protección Civil, Medio Ambiente, Desarrollo Urbano, expedidos por las autoridades correspondientes, y no se cuente con ellos;
- IV. Cuando se viole lo dispuesto en cualquier disposición jurídica que resulte aplicable; y
- V. Cuando no se cuente Dictamen de factibilidad expedido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México, en caso de ser requerido.

Artículo 9. La Licencia de Funcionamiento no se podrá utilizar en un domicilio distinto al señalado en la Licencia, en virtud de que es una autorización que sólo puede ejercer el titular, en el establecimiento, la superficie, la actividad económica y el horario específicos para el que fue autorizado y sólo estará vigente mientras no se modifiquen las condiciones en que se emitió.

8



Artículo 10. La Secretaría del Ayuntamiento, a través del Departamento de Procedimientos Administrativos, podrá iniciar el procedimiento administrativo para la revocación de la Licencia de Funcionamiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando el establecimiento deje de funcionar por más de noventa días naturales, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento, ya sea a petición de parte o derivado de sus funciones de fiscalización, sin que el titular presente el aviso de suspensión de actividades o baja del negocio; salvo en el caso de reparación, remodelación o adecuación del local;
- II. Cuando la Licencia de Funcionamiento se haya obtenido con información o documentos falsos o alterados, o sin haber cumplido con los requisitos que establece el presente reglamento;
- III. Cuando el titular de la Licencia de Funcionamiento, el representante legal o la persona debidamente acreditada, omita recoger la licencia autorizada en un término de treinta días hábiles, previa notificación y apercibimiento para la recepción de la licencia;

- IV.** Por reincidencia en alguna de las infracciones del presente reglamento o de alguna las disposiciones jurídicas que normen la actividad económica;
- V.** Por los casos previstos en otras disposiciones jurídicas aplicables; y
- VI.** Cuando el titular modifique las condiciones en que se emitió la licencia: domicilio, superficie, actividad económica u horario específico.

En estos casos el Departamento de Procedimientos Administrativos substanciará el procedimiento y en su oportunidad emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 11. El titular de una Licencia de Funcionamiento, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Destinar el local del establecimiento exclusivamente para la explotación de la actividad económica que le fue autorizada;
- II.** Tener en lugar visible del establecimiento, la Licencia de Funcionamiento en original que le fue otorgada;
- III.** Cumplir estrictamente con el horario que le fue autorizado en la licencia y respetar las restricciones que en las fechas y horas que por disposición oficial determine la autoridad competente; así como, evitar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después del horario de cierre;
- IV.** Permitir a los facilitadores comerciales, verificadores, ejecutores, notificadores e interventores, el acceso al establecimiento, previa identificación con credencia oficial vigente, para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- V.** Acatar lo dispuesto en la Ley General de Salud, y en los sistemas Nacional y Estatal de Salud;
- VI.** Evitar cualquier discriminación de personas para el acceso al establecimiento;
- VII.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior, impedir el acceso a los establecimientos que sirvan bebidas alcohólicas para su consumo en el lugar a las personas que porten armas o sean menores de edad;
- VIII.** Impedir el acceso a miembros del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada; así como corporaciones policíacas cuando pretendan consumir bebidas alcohólicas al copeo, estando uniformados o armados. Cuando se trate de integrantes de las corporaciones antes referidas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión;
- IX.** Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos, excepto cuando se tenga la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación;
- X.** Dar aviso inmediato a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento;
- XI.** Anunciar en la fachada o entrada al establecimiento, su nombre, denominación

o razón social, su naturaleza y actividad económica preponderante y solicitar en su caso el permiso correspondiente;

- XII.** Abstenerse del uso de la vía pública con motivo de su actividad económica preponderante o complementaria; debiendo además contar con los espacios de estacionamiento necesario para los vehículos de sus empleados y de los clientes, de acuerdo al Plan; evitando causar molestias a vecinos de la zona o provocar accidentes viales; de no contar con los espacios destinados para los cajones de estacionamiento, el establecimiento deberá realizar los contratos mercantiles necesarios para garantizar los espacios; lo anterior no eximirá al titular, de las sanciones aplicables, al no contar con los espacios necesarios para su actividad comercial;
- XIII.** Garantizar la seguridad de los asistentes al establecimiento, considerando una eventual evacuación del inmueble en caso de contingencia, respetando el aforo que determine la autoridad municipal y observando las disposiciones aplicables en cada caso;
- XIV.** Estar al corriente en el pago de sus impuestos, contribuciones y derechos municipales; y
- XV.** Cumplir con las disposiciones específicas que para cada actividad económica, se señalen en el presente Reglamento.

Titulo Segundo

De la Atención Empresarial

10
■

Capítulo Primero

Del Centro de Atención Empresarial de Tlalnepantla de Baz

Artículo 12. El CAET, es la instancia coordinadora que interrelaciona las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, que intervienen en la emisión de factibilidades, dictámenes, vistos buenos condicionados, autorizaciones y licencias, para la instalación, operación, ampliación o modificación de establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios, con el objeto de constituir una vía rápida para su inicio de actividades, ofreciendo una atención integral, y en un solo lugar, a los aspectos relacionados con la información y gestión de los trámites empresariales que se realizan ante las dependencias del Municipio.

Artículo 13. El CAET, es responsabilidad directa de la Dirección General de Desarrollo Económico, de la cual depende, y se apoya física, operativa y funcionalmente de manera permanente por personal de las siguientes dependencias, entidades Municipales y Estatales:

- I.** Secretaria del Ayuntamiento;
- II.** Tesorería Municipal;

- III. Contraloría Municipal;
- IV. Coordinación de Legislación Consultiva Convenios y Contratos;
- V. Dirección General de Desarrollo Urbano;
- VI. Dirección General del Medio Ambiente;
- VII. Dirección General de Protección Civil;
- VIII. Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla de Baz; y
- IX. Dirección General del Centro de Atención Empresarial del Gobierno del Estado de México.

Artículo 14. Las dependencias y entidades, designarán al personal respectivo para integrar el CAET, mediante oficios dirigidos al Presidente Municipal. El personal propuesto deberá tener conocimiento y experiencia de los trámites a realizar en el área a la que pertenecen, debiendo realizar sus actividades directamente en las instalaciones del CAET, con objeto de agilizar los trámites y atender a las personas en el mismo lugar.

Artículo 15. Los trámites que realicen los petitionarios, deberán iniciarse a través del CAET, única instancia de la Administración Pública Municipal a la que harán llegar sus solicitudes; cuando se trate de actividades económicas reguladas, se turnarán a través del personal designado en el CAET, a las diferentes dependencias y entidades Municipales o Estatales para su estudio técnico, para que estas a su vez, emitan el dictamen correspondiente.

El CAET será la única área de la Administración Pública Municipal que en coordinación con las dependencias y entidades que hayan intervenido en el trámite, entregue a los petitionarios, factibilidades, autorizaciones, dictámenes correspondientes, vistos buenos condicionados y Licencias de Funcionamiento.

Artículo 16. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal resolverán los procedimientos que forman parte del trámite de otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento, debiendo ser turnadas al CAET para su entrega al interesado.

Capítulo Segundo

De las Facultades y Funciones del Centro de Atención Empresarial de Tlalnepantla de Baz

Artículo 17. El CAET tendrá las facultades siguientes:

- I. Informar y orientar al petitionario sobre los trámites y requisitos para obtener la Licencia de Funcionamiento;

- II.** Proporcionar, en forma gratuita al peticionario, el FUGE;
- III.** Ser el único medio de recepción de la documentación que presente el peticionario para realizar los trámites para la obtención de la Licencia de Funcionamiento;
- IV.** Entregar al peticionario la Licencia de Funcionamiento, certificados, dictámenes, cédulas, resoluciones y demás autorizaciones o actos administrativos que emitan las diversas dependencias con motivo de los trámites empresariales;
- V.** Elaborar y mantener actualizado el Registro Municipal de Trámites Empresariales;
- VI.** Operar de manera exclusiva el Sistema Municipal de Apertura Rápida de Empresas;
- VII.** Coordinar los trabajos de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y Estatal, para la atención y seguimiento de trámites empresariales;
- VIII.** Exhortar a los peticionarios para que completen los documentos, aclaren o corrijan los datos proporcionados al realizar sus trámites ante el CAET;
- IX.** Solicitar el seguimiento de las inspecciones realizadas por el Departamento de Concertación Comercial a los establecimientos; y
- X.** Las demás que establezca el reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

12



Artículo 18. Para la emisión de factibilidades y dictámenes, relacionados con el otorgamiento de autorizaciones o Licencias de Funcionamiento, para la instalación, ampliación, modificación y operación de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, el CAET realizará las siguientes funciones:

- I.** Asesorar a los peticionarios, dándoles a conocer sus derechos y obligaciones;
- II.** Recibir solicitudes para su tramitación y respuesta en el FUGE;
- III.** Consultar ante las diversas dependencias y entidades Estatales y Municipales, sobre el seguimiento a la emisión de factibilidades o dictámenes para el otorgamiento de autorizaciones y licencias;
- IV.** Proponer procedimientos y mecanismos, que permitan agilizar los trámites;
- V.** Vigilar que las respuestas a las solicitudes se otorguen dentro de los plazos establecidos, con la debida transparencia y en los términos que establece la ley;
- VI.** Solicitar y recabar del peticionario la información correspondiente para efectos estadísticos y demás objetivos institucionales;
- VII.** Promover, coordinar y realizar reuniones periódicas con las diversas dependencias, a fin de fomentar acciones de regulación y simplificación de trámites ante la Comisión;

- VIII.** Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Trámites Empresariales; y
- IX.** Las demás que estén previstas en este o en otros ordenamientos.

Capítulo Tercero

De la Competencia

Artículo 19. Además de las atribuciones conferidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, la Dirección General de Desarrollo Económico tendrá las facultades siguientes:

- I.** Autorizar el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios, que cumplan con las disposiciones jurídicas establecidas;
- II.** Conocer a través del CAET de las solicitudes de los establecimientos mercantiles que pretendan vender bebidas alcohólicas para darle el trámite de conformidad a la legislación aplicable;
- III.** Autorizar espectáculos públicos, cuando en los mismos se expendan o no bebidas alcohólicas, previo dictamen aprobatorio de Protección Civil;
- IV.** Autorizar el funcionamiento de máquinas, aparatos de recreación o azar, sean mecánicos, eléctricos o electrónicos; en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento;
- V.** Autorizar la modificación de la actividad económica o las dimensiones del establecimiento, cuando lo permita la zonificación secundaria del Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
- VI.** Autorizar el cambio de nombre del titular de la Licencia de Funcionamiento, cuando se transmita por cualquier medio la propiedad del establecimiento;
- VII.** Solicitar al Departamento de Procedimientos Administrativos, la orden de verificación de aquellas atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Económico previstas en este reglamento;
- VIII.** Comunicar y aplicar la restricción de días y horas para la venta de bebidas alcohólicas, cuando así lo disponga la ley;
- IX.** Autorizar la celebración de tardecadas y bailes populares cuando tengan un fin lucrativo, previo visto bueno de la Secretaría del Ayuntamiento;
- X.** Autorizar la instalación de ferias de juegos mecánicos y destreza, previo visto bueno de la Secretaría del Ayuntamiento;
- XI.** Solicitar al Departamento de Procedimientos Administrativos el nombramiento de interventores para el evento específico en el que se realicen juegos, diversiones y espectáculos públicos, para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento. En tales casos, los interventores levantarán un acta circunstanciada en la que se haga constar las acciones referidas al desarrollo de la actividad comercial, así como

las infracciones cometidas en el establecimiento o espectáculo público, para el efecto de imponer las sanciones que procedan;

- XII.** Desarrollar, impulsar e implementar programas de regularización en coordinación con las dependencias y entidades de la administración municipal; dirigidos a normalizar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- XIII.** Autorizar la instalación y funcionamiento de circos, excepto en módulos, centros deportivos y/o espacios públicos destinados a la práctica del deporte, previo visto bueno de la Secretaría del Ayuntamiento; y de conformidad la normatividad y reglamentación aplicable; y
- XIV.** Las demás que se desprendan de otros ordenamientos legales.

La Dirección General de Desarrollo Económico podrá negar la emisión de la Licencia de Funcionamiento para actividades industriales, comerciales o de servicios, cuando existan causas de interés público y/o de salud pública.

Artículo 20. La autorización para la Licencia de Funcionamiento de los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en sus distintas modalidades, estará regulada por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Libro Segundo del Código Administrativo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

14



Artículo 21. Corresponde al Departamento de Concertación Comercial:

- I.** Ordenar y practicar visitas de verificación de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo, Código de Procedimientos y Código Financiero, para verificar que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios cumplan con las disposiciones de este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables que regulan su funcionamiento, para lo cual tendrá facultades para señalar y designar inspectores para practicar las visitas de verificación, inclusive para habilitar días y horas inhábiles, así como para ejecutar las medidas de seguridad que ordenen las autoridades;
- II.** Extender invitaciones a los establecimientos a fin de regularizar su funcionamiento antes que la autoridad municipal competente inicie el procedimiento administrativo correspondiente. Conforme al artículo 73 fracción III del presente Reglamento;
- III.** Celebrar convenios con los particulares, personas físicas o jurídico colectivas, en carácter de propietario o representante legal de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios para que puedan regularizar su situación de hecho o de derecho;
- IV.** Llevar el registro, control y trámite de quejas, peticiones demás que deriven

del funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios;

- V.** Retirar los sellos de clausura, cuando sea habilitado por el Departamento de Procedimientos Administrativos en cumplimiento a las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales; así como cuando se corrijan las causas que dieron origen a la aplicación de una sanción administrativa, previo el pago de la multa que en su caso, se haya aplicado;
- VI.** Tratándose de irregularidades en factibilidades y/o dictámenes se comunicará a las áreas correspondientes para su atención; y
- VII.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22. Corresponde al titular del CAET:

- I.** Recibir las solicitudes de Licencia de Funcionamiento, para su trámite;
- II.** Recibir, tramitar las solicitudes de permisos temporales, avisos de suspensión y baja de los establecimientos;
- III.** Prevenir a los particulares para que completen, aclaren o corrijan los datos proporcionados en la solicitud de Licencia de Funcionamiento o exhiban los documentos faltantes; y en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del plazo señalado, en términos del Código de Procedimientos, dejar sin efecto la solicitud de licencia respectiva;
- IV.** Revisar el expediente de la solicitud de Licencia de Funcionamiento y someterlo a la consideración de la Dirección General de Desarrollo Económico;
- V.** En el caso de los giros regulados, solicitar la práctica de inspecciones previas al Departamento de Procedimientos Administrativos a integrar los expedientes de Licencias de Funcionamiento;
- VI.** Otorgar el permiso temporal de funcionamiento, hasta por ciento ochenta días, de stands y módulos en plazas o centros comerciales y otros lugares donde se expendan o exhiban productos, siempre que no se ocupe la vía pública;
- VII.** Llevar el control y trámite de los avisos de baja y suspensión temporal de actividades de los establecimientos; haciéndolo del conocimiento a la Dirección General de Desarrollo Económico;
- VIII.** Autorizar la emisión de Licencias de Funcionamiento para giros desregulados de conformidad al presente Reglamento; y
- IX.** Elaborar el Folleto Informativo de Regularización.

Título Tercero

Del Procedimiento para Obtener la Licencia de Funcionamiento

Capítulo Primero

Del Procedimiento ante CAET

Artículo 23. Para la emisión de la Licencia de Funcionamiento se deberá seguir el siguiente procedimiento ante el CAET:

- I.** El CAET, recibirá la petición por escrito, en el formato denominado como FUGE, anexando los requisitos que se mencionan en el capítulo correspondiente, del presente reglamento;
- II.** El personal del CAET, revisará, la documentación presentada por el peticionario a fin de verificar que reúna los requisitos necesarios para iniciar el trámite; si cumple con estos se integrará el expediente respectivo;
- III.** El CAET, indicará expresamente sí la actividad a desarrollar corresponde a una actividad económica regulada o desregulada, de conformidad al El Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo;
- IV.** En caso de que la solicitud presentada por el peticionario sea clasificada como una actividad económica desregulada y cumpla a plenitud con los requisitos, el CAET asignará el número del S.A.R.E., para que la Licencia de Funcionamiento sea expedida y autorizada por la Dirección General de Desarrollo Económico en el mismo día;
- V.** Tratándose de una solicitud presentada por el peticionario que verse sobre una actividad económica clasificada como regulada, el CAET deberá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que emitan las opiniones, dictámenes, otorgamiento de servicios, permisos, autorizaciones, factibilidades, licencias, cédulas informativas de zonificación correspondientes, las cuales deberán expedirse en un plazo no mayor a diez días hábiles una vez asignado el número S.A.R.E., siempre y cuando dichas resoluciones dependan únicamente de instancias municipales; en caso contrario, se estará a lo dispuesto en los plazos y procedimientos dispuestos en los ordenamientos estatales y/o federales;
- VI.** Para la emisión de opiniones, dictámenes, otorgamiento de servicios, permisos y demás resoluciones o autorizaciones, el peticionario deberá cubrir previamente los derechos correspondientes en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones fiscales vigentes; para tales efectos, el CAET entregará la orden de pago, a través del área correspondiente para que el peticionario cubra el importe determinado ante la Tesorería Municipal a través de los medios para este fin;
- VII.** Una vez recibidas por el CAET, las opiniones, dictámenes, otorgamiento de servicios, permisos, autorizaciones y licencias, relacionados con la



emisión de factibilidades, cédulas informativas de zonificación, vistos buenos condicionados, instalación, ampliación, modificación y operación de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios en sentido afirmativo o procedente a favor del peticionario, se turnará el expediente a la Dirección General de Desarrollo Económico para la autorización de la Licencia de Funcionamiento; y

- VIII.** El CAET, a través de las instancias correspondientes, requerirá y prevendrá al peticionario sobre el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, cuando así sea necesario.

La Licencia de Funcionamiento emitida por la Dirección de Desarrollo Económico, por lo menos deberá contener, el número de folio, fecha de expedición, los datos específicos del Titular, el domicilio del establecimiento, los metros permitidos de ocupación, la actividad o actividades comerciales a desarrollar, la vigencia, así como las prevenciones correspondientes a los casos de revocación.

Artículo 24. En caso de que no sea procedente la emisión de la Licencia de Funcionamiento, se notificará al interesado en términos del Código Administrativo y el Código de Procedimientos, a través del CAET, dando a conocer los motivos de la negativa, así como la dependencia o la entidad que haya resuelto en sentido negativo o improcedente.

Artículo 25. La emisión de las opiniones, factibilidades, dictámenes y autorizaciones para la instalación, ampliación, modificación y operación de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio, será responsabilidad de las dependencias y entidades competentes de conformidad a sus atribuciones.

Artículo 26. La dependencia o la entidad que haya resuelto en sentido negativo o improcedente la expedición de la Licencia de Funcionamiento, deberá entregar al CAET, con oportunidad, de forma oficial, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Artículo 27. Las Licencias de Funcionamiento autorizadas y expedidas se entregarán en las oficinas del CAET; el peticionario tendrá un término de treinta días hábiles para recogerla, en caso de no acudir en este término el CAET turnará a la Dirección General de Desarrollo Económico para su cancelación.

El CAET deberá notificar mediante oficio al Departamento de Concertación Comercial y a Tesorería Municipal, la relación de las licencias entregadas.

Artículo 28. Los peticionarios ante el CAET, deberán acreditar su personalidad para realizar trámites, gestiones y presentar o recibir notificaciones y documentos.

Capítulo Segundo

De los Requisitos para la Obtención de la Licencia de Funcionamiento

Artículo 29. El FUGE, deberá contener los siguientes datos:

- I. Fecha de solicitud;
- II. Tipo de trámite a realizar;
- III. Datos generales del peticionario;
- IV. Datos generales de la empresa o establecimiento;
- V. Datos generales del predio donde se pretende instalar u operar el establecimiento;
- VI. Croquis de localización del inmueble;
- VII. Los requisitos para el trámite de la Licencia de Funcionamiento;
- VIII. En caso de actividad económica regulada, el tipo de anexos requeridos;
- IX. En caso de actividad que requiera Dictamen de Impacto Regional, el tipo de anexos requeridos;
- X. Escrito "Manifiesto bajo protesta de decir verdad";
- XI. Nombre y firma del peticionario o representante legal;
- XII. Nombre y firma de quién recibe por parte del CAET; y
- XIII. Manifiestar el número de aforo máximo de ocupación al inicio de sus actividades.

18



Artículo 30. Cuando se solicite la Licencia de Funcionamiento, de una actividad económica desregulada, al FUGE se le deberá acompañar la siguiente documentación:

- I. Copia de la Cédula Informativa de Zonificación;
- II. Documentos complementarios, según sea el caso (licencia de construcción, licencia de uso de suelo estatal o municipal, cambio de uso de suelo, planos de construcción autorizados, término de obra; impacto regional y antecedentes de giro similar, y en su caso impuesto de radicación;
- III. Copia de Identificación Oficial del solicitante cuando se trate de persona física. Para el supuesto de ser una persona moral el apoderado presentará una copia de su identificación oficial, de su poder y del acta constitutiva de su poderdante;

En caso de que el trámite lo realice un tercero; carta poder original, con firmas y copias de la identificación oficial del aceptante y dos testigos;

- IV. Copia de la boleta predial o manifestación de valor catastral con pago vigente, a nombre del propietario del inmueble;
- V. En caso de cambio de nombre, actividad, superficie o domicilio; se deberá anexar la Licencia de Funcionamiento Original o Copia Certificada;

Artículo 31. Tratándose de la Licencia de Funcionamiento de establecimientos en los que se pretendan realizar actividades que requieran del Dictamen de Impacto Regional, a la solicitud se acompañará, además de los documentos a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento, de los Trámites de Factibilidad de agua y los Dictámenes Estatales de Medio Ambiente, Protección Civil, Salud, Vialidad y Desarrollo Urbano según corresponda conforme a la legislación y ordenamientos aplicables.

Artículo 32. Cuando se solicite el cambio de nombre o razón social de la Licencia de Funcionamiento de personas físicas o jurídico colectivas, siempre y cuando no se cambie la actividad económica o las condiciones de la licencia vigente, se deberá acompañar al FUGE, la Licencia de Funcionamiento original.

Artículo 33. La solicitud del permiso temporal de funcionamiento se presentará, mediante el formato que expida el CAET, por lo menos con diez días hábiles de anticipación al evento y deberá contener lo siguiente:

- I. Copia de identificación oficial del peticionario;
- II. Nombre o razón social del peticionario;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio municipal;
- IV. Ubicación del lugar donde se realizará la actividad o evento;
- V. Tipo y finalidad de la actividad o evento que se pretende realizar;
- VI. Fecha, hora de inicio y terminación de la actividad o evento;
- VII. Afluencia estimada;
- VIII. Superficie que ocupará; y
- IX. Dictamen emitido por Protección Civil según el tipo de evento del que se trate.

Artículo 34. Cuando en la solicitud de permisos temporales, no se asienten los datos, no se acompañen los documentos exigidos o la información contenga errores u omisiones, la Dirección General de Desarrollo Económico, a través del CAET podrá formular al peticionario una prevención por escrito, para que complete la documentación, aclare o corrija los datos proporcionados, con el apercibimiento de que si no lo hace dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique, se tendrá por no presentada su solicitud, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos.

Artículo 35. Cuando el uso de suelo lo permita, se podrá cambiar, aumentar o disminuir la actividad económica y aumentar o disminuir el número de metros autorizados para el funcionamiento del establecimiento cumpliendo con los requisitos que establece el presente reglamento y la Licencia de Funcionamiento original.

Artículo 36. El titular de la Licencia de Funcionamiento está obligado a presentar el aviso de baja o suspensión temporal de actividades del establecimiento, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al día en que dejó de realizar operaciones, presentando la Licencia de Funcionamiento original y/o acta de extravío o robo, ante el oficial calificador.

El propietario o poseedor del inmueble podrá informar por escrito a la Dirección General de Desarrollo Económico de la suspensión de las actividades dentro de los 45 días naturales siguientes en que se tuvo conocimiento.

Título Cuarto

De los Establecimientos Comerciales

Artículo 37. Toda actividad comercial deberá realizarse en locales que cuenten con la infraestructura e instalaciones adecuadas para el expendio, venta de los productos o artículos y prestación de servicios, que ofrecen.

La venta y consumo de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo, sólo podrá realizarse en los establecimientos y dentro de los horarios autorizados para tal efecto en el Código Administrativo y demás legislación aplicable.

Los establecimientos comerciales estarán obligados a prohibir el consumo de tabaco dentro de las áreas cerradas de su establecimiento, debiendo destinar un espacio al aire libre para tal fin, de acuerdo a la legislación aplicable.

Las tiendas departamentales, de abarrotes, misceláneas, vinaterías, depósitos de cerveza o cualquier establecimiento similar, sólo podrán vender bebidas alcohólicas en botella o envase cerrado, quedando prohibida la venta a menores de edad.

Artículo 38. Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, no se podrán instalar en un radio menor de quinientos metros de alguna escuela o centro escolar de cualquier nivel ya sea pública o privada y centro de salud.

Artículo 39. En caso de que la actividad económica permitida requiera de autorizaciones, permisos o dictámenes de autoridades Estatales o Federales, el titular o responsable del establecimiento deberá exhibirlos a la autoridad Municipal.

Artículo 40. Los establecimientos que se dediquen a la comercialización de objetos o artículos erótico sexuales, no permitirán el acceso a menores de edad ni podrán exhibir sus productos o servicios al exterior del local. Estos establecimientos no se podrán instalar en un radio menor de trescientos metros de alguna escuela o centro escolar de cualquier nivel ya sea público o privado.

Artículo 41. Cuando el Plan de Desarrollo Urbano Municipal lo permita, los establecimientos comerciales con actividad económica preponderante de farmacia, miscelánea, tienda de abarrotes, papelería, tienda de regalos, dulcería, fuentes de sodas, paleterías y similares, que se encuentren ubicados en un radio mayor de trescientos metros de centros educativos de cualquier nivel, ya sean públicas o privadas, y que no vendan bebidas alcohólicas, podrán tener hasta dos juegos mecánicos o electromecánicos, accionados por monedas o fichas, cuando el local tenga una superficie menor de treinta metros cuadrados. Cuando la superficie del local sea mayor de treinta y menor de ciento veinte metros cuadrados, podrán instalar hasta tres juegos o máquinas de video.

En los casos mencionados en los párrafos anteriores, el titular de la Licencia de Funcionamiento, deberá solicitar, en los términos del presente Reglamento, el permiso, así como en su caso, los dictámenes correspondientes antes de la instalación de dichos juegos.

Título Quinto

De los Establecimientos de Prestación de Servicios

Artículo 42. Les queda estrictamente prohibido a los prestadores de servicios de restaurante, restaurante bar, bares, discotecas, cantinas, centros nocturnos, salones de bailes y otros similares en que se vendan bebidas alcohólicas al coqueo o en envase abierto:

- I. Establecer preferencia o discriminación alguna respecto a los peticionarios del servicio, tales como: selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión de personas con discapacidad y otras prácticas similares; salvo por causas que afecten la seguridad de los asistentes y/o vecinos;
- II. Condicionar a los clientes la asignación de la mesa, a un consumo mínimo o la permanencia en el lugar si no consume bebidas alcohólicas;
- III. Inducir o presionar a los clientes al consumo constante de bebidas;
- IV. Adulterar o sustituir las bebidas solicitadas por el cliente;
- V. Servir bebidas alcohólicas bajo la modalidad de servicio de barra libre; se entiende por barra libre la práctica de que por un precio único se tiene derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas;
- VI. Rebasar el aforo permitido de acuerdo a lo determinado por Protección Civil;
- VII. Que los equipos o instrumentos de sonido para interpretar o reproducir música rebasen el nivel máximo permitido de decibeles conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable, y en todo caso que generen incomodidad a los asistentes y/o vecinos;
- VIII. Expendir bebidas alcohólicas después del horario autorizado o a puerta cerrada;
- IX. Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas para su consumo en el

lugar deberán asistir al cliente para evitar que conduzca vehículos en estado de ebriedad, por lo que deberán contar con el alcoholímetro y servicio de taxi confiable o choferes e implementar el programa del conductor designado; y

- X.** La venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Sin perjuicio de lo anterior los establecimientos a que se refiere este artículo y en forma general todos aquellos donde se expendan bebidas alcohólicas están obligados a contar con un aparato que mida el nivel de alcohol de sus clientes, mismo que deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, para tal efecto, instrumento que permita a los clientes que así lo soliciten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través de aliento espirado, con el objeto principalmente de contribuir al consumo moderado y a la prevención de accidentes.

La infracción prevista en el párrafo segundo de este artículo, se sancionará conforme a lo que establece el Código Administrativo.

Artículo 43. Los establecimientos que presten el servicio de hospedaje y de forma complementaria otras actividades económicas, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones y observarán las siguientes disposiciones:

- I.** Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que se incluya nombre, origen, procedencia y lugar de residencia;
- II.** Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios y las tarifas;
- III.** Exhibir en un lugar visible al público la tarifa de hospedaje, así como el horario de vencimiento;
- IV.** En caso de los establecimientos que prestan el servicio de motel, se deberán registrar las placas de los vehículos que ingresan;
- V.** Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes;
- VI.** Mantener limpias camas, ropa de cama, pisos, muebles, servicios sanitarios y las instalaciones en general;
- VII.** Deberá contar con habitaciones destinadas a fumadores; y
- VIII.** Deberán tener caja de seguridad.

Artículo 44. Los servicios de hospedaje son aquellos que mediante el pago de un precio determinado, proporcionan al público albergue o alojamiento en cualquiera de sus modalidades.



Estos establecimientos dependiendo de su categoría, podrán contar con los siguientes servicios como actividad complementaria:

- I. Servicio en los cuartos, albercas con servicio de venta de alimentos y bebidas alcohólicas, al copeo;
- II. Bar con música viva, grabada o video grabada;
- III. Restaurante Bar con música viva, grabada o video grabada;
- IV. Restaurante y Cafetería;
- V. Discoteca;
- VI. Peluquería y estética;
- VII. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;
- VIII. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;
- IX. Agencia de Viajes;
- X. Lavandería, planchaduría y tintorería;
- XI. Zona Comercial;
- XII. Servicio de internet público;
- XIII. Renta de Autos;
- XIV. Gimnasio; y
- XV. Servicio de SPA.

Artículo 45. Los establecimientos que tengan como actividad económica restaurante, tendrán como actividad preponderante, la preparación y venta de alimentos y en forma complementaria la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta siempre acompañada de los alimentos.

Los establecimientos con actividad económica de restaurante bar, además de lo previsto en el párrafo anterior tendrán integrada al restaurante y de manera independiente un área en la que podrán vender preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, con o sin alimentos.

Estos establecimientos deberán proporcionar a los clientes la lista de precios de los alimentos que se ofrezcan en la carta o menú; así como el de las bebidas alcohólicas, por botella o al copeo; procurará que en ellas se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas; así como contar con una carta o menú en escritura braille.

Contarán con las instalaciones, mobiliario y equipo necesario e indispensable para prestar los servicios ofrecidos de alimentos de acuerdo a su aforo, asignara una mesa al ingreso y no se condicionara el consumo mínimo de alimentos o bebidas al público para permanecer en el establecimiento.

Cuando dentro de algún establecimiento se ofrezca el servicio de música en cualquier modalidad, deberá respetar el volumen permitido en la Norma Oficial Mexicana que resulte aplicable en la materia ambiental vigente.

En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas y que exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, ni en atención al género.

Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo, deberán colocar a la vista del público las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan debiendo servir las estas en un lugar visible para el público.

Estos establecimientos tienen prohibido verter en el sistema de drenaje las grasas y aceites vegetales utilizados en la preparación de alimentos, de conformidad a las normas aplicables en materia ambiental vigentes.

Artículo 46. En los establecimientos con Licencia de Funcionamiento de restaurante o restaurante bar, que no cuenten con licencia de pista de baile, el titular será el responsable directo de evitar que se realice esta actividad.

24



Artículo 47. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Bar o cantina: El establecimiento que de manera independiente o formando parte de otra actividad económica, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria servir alimentos, presentar música viva, grabada o video grabada;
- II. Cervecería: El establecimiento que sin vender otras bebidas alcohólicas expenden cerveza para consumo en el interior del local;
- III. Pulquería: El establecimiento que exclusivamente vende o expende pulque o sus derivados para consumo en el interior del local o para llevar; y
- IV. Centros nocturnos: Los establecimientos que tengan como actividad económica preponderante restaurante bar con música viva y pista de baile en los que se presenten espectáculos artísticos, musicales, de revista y baile o variedad; así como, los centros de espectáculos musicales con pista de baile en los que se consuman bebidas alcohólicas al copeo.

En los establecimientos mencionados en las tres primeras fracciones no se autorizará variedad ni pista de baile.

Artículo 48. Los centros nocturnos para su funcionamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los espectáculos o variedades que se presenten en estos establecimientos no permitirán exhibiciones obscenas;
- II. El titular de la Licencia de Funcionamiento, será responsable de garantizar la seguridad física y la integridad de las personas que asistan y deberá establecer dispositivos de vigilancia y seguridad con personal suficiente, de acuerdo al aforo del lugar y al tipo de espectáculo;
- III. No podrán rebasar el aforo autorizado; y
- IV. Sólo permitirán el acceso al establecimiento a personas mayores de edad.

Artículo 49. Los establecimientos mercantiles que opten por la modalidad de condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía, serán considerados como Club Privado.

Para efectos de la obtención de la Licencia de Funcionamiento ordinaria de aquellos establecimientos mercantiles bajo la modalidad de Club Privado, será además necesario presentar por escrito el objeto social del mismo, el cual no podrá establecer criterios discriminatorios de ninguna naturaleza y sujetarse a la legislación aplicable.

Artículo 50. Los materiales que se utilicen para decoración de los establecimientos con la actividad económica de discoteca o centro nocturno, no deberán ser inflamables o deberán contar con tratamiento que retarde el fuego de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables, tener suficiente ventilación y salidas de emergencia.

25

Estos establecimientos deberán contar con instalaciones para que la música no rebase el límite permitido por las normas aplicables en materia ambiental vigentes; además de impedir la visibilidad hacia el interior del local.

Artículo 51. En los establecimientos recreativos y de deporte, con la actividad económica preponderante de billar o boliche, se podrá autorizar la venta de alimentos para su consumo en el lugar y la venta de cerveza abierta como actividad complementaria.

Podrán destinar hasta un treinta por ciento de la superficie del local que ocupa el establecimiento a juegos de salón o mesa, mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, siempre y cuando estas actividades complementarias estén autorizadas en la Licencia de Funcionamiento y se ubiquen en área separada.

En el caso de los billares, los menores de dieciséis años de edad, no podrán tener acceso.

Estos establecimientos no se podrán instalar en un radio de quinientos metros de centros educativos de cualquier nivel ya sean públicos o privados.

Artículo 52. Los establecimientos que presten el servicio de baños públicos, gimnasio y similares como actividad económica complementaria podrán vender alimentos preparados y prestar los servicios de estética, dulcería, peluquería, sauna, vapor, hidromasaje, masajes, venta de cosméticos y artículos para la higiene personal y no podrán vender bebidas alcohólicas.

Estos establecimientos deberán contar con botiquín de primeros auxilios, áreas de vestidores, casilleros y sanitarios por separado para hombres y mujeres; así como tener a la vista de los usuarios los documentos que certifiquen la capacitación del personal que efectúa los masajes o de los instructores para cada una de las actividades que ofrezcan y el certificado de salud.

Artículo 53. Los establecimientos que tengan como actividad económica video juegos, juegos electrónicos o café internet les queda estrictamente prohibido permitir a los menores de edad el uso de juegos en los que:

- I. Se muestre derramamiento de sangre o líquido que haga creer que se trata de ésta, mutilación o muerte de seres humanos o animales; y
- II. Se muestren imágenes de actos sexuales, desnudos, pornografía, discriminación por género, capacidades diferentes o raza, los establecimientos en que se preste al público el servicio de internet en los cuales se permite el acceso a menores, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan información pornográfica.

Salvo el café internet, estos establecimientos no se podrán instalar a un radio menor de trescientos metros de un centro educativo de cualquier nivel, ya sean públicos o privados; y por ningún motivo se permitirá la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 54. Los establecimientos en que se preste el servicio de reparaciones mecánicas, eléctricas o electromecánicas, hojalatería, pintura, de lavado y engrasado, vestidura, instalación de alarmas y accesorios o cualquier otro similar para vehículos automotores, deberán contar con las siguientes instalaciones:

- I. Área para herramientas y refacciones;
- II. Área específica para cada tipo de servicio que se realice; y
- III. Por lo menos un servicio sanitario.

Por ningún motivo podrán reparar o estacionar los vehículos en la vía pública. Únicamente podrán prestar el servicio de pensión cuando lo autorice la licencia.

Cuando utilicen lubricantes, solventes o combustibles deberán contar con un área y

depósito para almacenarlos y les queda estrictamente prohibido verterlos en el sistema de drenaje o en la vía pública.

Artículo 55. Los centros de educación del sistema escolarizado de carácter privado para obtener su Licencia de Funcionamiento, deberán presentar la siguiente documentación y cumplir con los requisitos del FUGE:

- I. Licencia de uso del suelo, de construcción o constancia de regularización expedida por la autoridad competente, en la que conste que el inmueble podrá destinarse a esta actividad;
- II. Deberá acreditar que cuenta con las instalaciones, espacios para actividades cívicas o recreativas; mobiliario y equipo necesarios para prestar los servicios educativos de acuerdo al nivel, tipo y modalidad;
- III. Contar con las medidas, servicios o instalaciones para evitar interferir el libre tránsito de personas o vehículos; y
- IV. Que las instalaciones cuenten con sanitarios separados para hombres y mujeres.

Se prohíbe utilizar las instalaciones como salón de fiestas o para realizar tardecadas y bailes públicos, salvo que se trate de eventos en beneficio de la institución educativa o cuenten con el permiso temporal correspondiente por la Dirección General de Desarrollo Económico.

27

Artículo 56. Los salones de fiesta tendrán como actividad la renta del local y la venta de servicios complementarios para la celebración de eventos y fiestas privadas mediante contrato y podrán contar con pista de baile y presentar música viva o grabada. En ningún caso se podrá cobrar por admisión individual o vender alimentos a la carta o bebidas alcohólicas al copeo.

Estos establecimientos deberán contar con cajones de estacionamiento suficiente de acuerdo a su aforo o en su defecto deberán tomar las medidas adecuadas para evitar ocupar la vía pública, utilizando el servicio de acomodador de vehículos, debiendo además contar con estacionamiento alterno.

Los juegos que se instalen en los salones de fiestas infantiles, serán de materiales que garanticen la integridad física de los menores.

Estos establecimientos deberán contar con aditamentos o mecanismos que eviten que el ruido que produce la música cause molestias a los vecinos o transeúntes y que el volumen de los equipos de sonido no rebase los límites máximos permitidos de la Norma Oficial Mexicana en materia ambiental vigente.

En estos establecimientos se podrán realizar espectáculos públicos, mediante el permiso temporal correspondiente; salvo en el caso de salones de fiestas infantiles.

Artículo 57. El titular de una Licencia de Funcionamiento de estacionamiento de vehículos de servicio al público, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I.** Cobrar tarifas por fracciones de quince minutos y no por horas completas;
- II.** Emitir boleto de depósito del vehículo a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato, con texto legible;
- III.** Contar con iluminación suficiente mientras permanezca en operación;
- IV.** Tener señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación de los vehículos;
- V.** Contar con un seguro de responsabilidad civil que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona o por robo total o parcial, o daños en su vehículo, de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en el área geográfica económica a la que pertenece el Municipio;
- VI.** Garantizar el pago del deducible del seguro;
- VII.** El servicio de acomodadores de vehículos cuando se preste, deberá ser operado por personal del establecimiento. En caso de que el servicio se preste por terceros, el titular de la Licencia de Funcionamiento responderá como obligado solidario de cualquier daño que se ocasione a los usuarios en su persona o automóvil y a los bienes de valor reportados que se encuentren en el interior del automóvil;
- VIII.** Vigilará que el personal que preste el servicio de acomodadores de vehículos, cuente con licencia de manejo vigente y porte identificación del establecimiento que lo autorice a prestar el servicio, y
- IX.** Se abstendrá de prestar el servicio en la vía pública o en las banquetas, debiendo en todo caso, sujetarse a las disposiciones o restricciones que les impongan el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, licencias de uso de suelo o de construcción o la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 58. Los centros comerciales, restaurantes, hoteles, centros nocturnos, bares, cafeterías, teatros, cines y otros similares con servicio de estacionamiento al público, deberán tener tarifas preferenciales para los usuarios con comprobante de consumo durante las dos primeras horas de la prestación del servicio o un tiempo mayor. Así mismo deberán asignar un espacio para usuarios que utilicen otros medios de transporte como bicicletas o motocicletas y destinar al menos el diez por ciento de los cajones de estacionamiento en una área exclusiva para los trabajadores, por un tiempo igual a la duración de su jornada de trabajo.



Además deberán permitir el estacionamiento de vehículos particulares en los que viajen personas con discapacidad en zonas de estacionamiento restringido y contar con libre acceso y facilidad de desplazamiento, mediante construcciones que cuenten con las especificaciones arquitectónicas apropiadas para personas con discapacidad.

Artículo 59. Quienes realicen o presten el servicio de recepción, guarda, custodia y entrega de vehículos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar a la Dirección General de Desarrollo Económico el permiso correspondiente con por lo menos 72 horas de anticipación a la prestación del servicio;
- II. Contar con un seguro contra robo y daños a terceros que garantice hasta diez mil días de salario mínimo vigente en el área geográfica a la que pertenece el municipio;
- III. Entregar al usuario boleto de depósito del vehículo en el que se especifique con texto legible las condiciones del contrato;
- IV. Garantizar el pago del deducible del seguro;
- V. Vigilar que el personal cuente con licencia de manejo vigente, porte identificación visible y uniforme que lo distinga;
- VI. Abstenerse de utilizar la vía pública o las banquetas para el estacionamiento de los vehículos, debiendo contar con espacio suficiente y seguro para prestar el servicio; y
- VII. Entregar un recibo de los bienes de valor que deje el usuario en el interior del vehículo, en donde en caso de extravío, la empresa tendrá la obligación de reponer el bien o bienes.

29

Los establecimientos que presten directamente o a través de terceros este servicio, serán responsables solidarios de las obligaciones previstas en este artículo.

Título Sexto

De los Establecimientos Industriales

Artículo 60. Las industrias que se instalen en el municipio, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Deberán presentar copia de los documentos, dictámenes o autorizaciones expedidos por las autoridades Federales o Estatales, cuando lo solicite la autoridad municipal.

Artículo 61. Los establecimientos industriales no podrán:

- I. Realizar actividades distintas de las autorizadas en su Licencia de Funcionamiento; y

- II. Modificar arbitrariamente sus construcciones, aumentando o disminuyendo la superficie del local o utilizar para fines distintos los patios de carga, descarga o movimientos de maquinaria y equipo.

Estos establecimientos deberán mantener sus bardas y fachadas limpias, pintadas y libres de publicidad, salvo para publicitar sus productos, razón o denominación social.

Título Séptimo

De las Autorizaciones Temporales de Funcionamiento para Espectáculos Públicos

Artículo 62. Todos los espectáculos públicos con fines de lucro para su realización deberán contar con el permiso temporal correspondiente expedido por la Dirección General de Desarrollo Económico a través de la Subdirección de Abasto y Comercio, el interesado deberá solicitarlo por escrito cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de celebración y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con las medidas y personal de seguridad en su caso, para procurar garantizar el orden público, la paz social y la integridad física de los asistentes;
- II. Contar con sanitarios o letrinas para hombres y mujeres, suficientes para los asistentes al evento;
- III. Abstenerse de utilizar sin autorización la energía eléctrica del alumbrado público y en todo caso acreditar la fuente de energía que habrá de utilizar;
- IV. Presentar a la Dirección General de Desarrollo Económico en conjunto con la Tesorería Municipal el total del boletaje para su autorización;
- V. Sujetarse al horario consignado en el permiso temporal correspondiente;
- VI. Garantizar mediante depósito administrativo el pago del Impuesto Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos;
- VII. Mantener el volumen del sonido de los equipos o aparatos reproductores de música, dentro de los límites máximos permitidos en la Norma Oficial Mexicana que resulten aplicables en la materia ambiental vigente, evitando afectar a los vecinos;
- VIII. Contar con el personal de seguridad y vigilancia para evitar que se obstruya el acceso al domicilio de los vecinos y garantizar que no se causen daños a terceros;
- IX. Contar por escrito con la autorización correspondiente para ocupar el espacio o predio destinado al espectáculo;
- X. Deberá presentar el dictamen de Protección Civil expedido por la autoridad municipal, así mismo ésta, llevará a cabo la supervisión a efecto de que se lleve en términos del dictamen y en caso de no cumplirlo se suspenderá el evento; y
- XI. Quien solicite el permiso temporal está obligado a que durante la



presentación del espectáculo, esté presente un médico titulado que cuente con el equipo para prestar primeros auxilios y cuando a juicio de la autoridad municipal se requiera, contar con el servicio de ambulancia.

Cuando teniendo el permiso temporal no se cumpla en la realidad con las características en que se aprobó, la autoridad deberá suspender el evento.

En los bailes, la venta y consumo de bebidas alcohólicas sólo se permitirá si está previamente autorizada en el permiso temporal correspondiente.

Artículo 63. Los circos para su instalación y funcionamiento deberán contar con el permiso temporal otorgado por la Dirección General de Desarrollo Económico y cumplir con los requisitos que establece el artículo anterior; además de lo siguiente:

- I. Se deberán instalar en lugares abiertos de fácil acceso, excepto en módulos, centros deportivos y/o espacios públicos destinados a la práctica del deporte, para personas y vehículos y no deberán ocasionar problemas de tránsito vehicular;
- II. Antes de funcionar deberá presentar su dictamen de Protección Civil expedido por la autoridad municipal o perito autorizado;
- III. Mantener el volumen del sonido de los equipos o aparatos reproductores de música, dentro de los límites máximos permitidos en la Norma Oficial Mexicana que resulten aplicables en la materia ambiental vigente, evitando afectar a los vecinos; y
- IV. Se deberán contemplar espacios preferenciales para personas con discapacidad.

Queda estrictamente prohibido utilizar las instalaciones para celebrar espectáculos de otra naturaleza, así como la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 64. En los establecimientos en que se presenten espectáculos de box, lucha libre, artes marciales, charreadas, corridas de toros y jaripeos, la venta de bebidas alcohólicas deberá estar expresamente otorgada en el permiso temporal de funcionamiento. En ningún caso se podrán servir éstas en envases de vidrio o metálicos.

Quien solicite el permiso temporal está obligado a que durante la presentación del espectáculo, esté presente un médico titulado que cuente con el equipo para prestar primeros auxilios y cuando a juicio de la autoridad municipal se requiera contar con el servicio de ambulancia; además de cumplir con los requisitos del artículo 62 del presente Reglamento.

En todos los casos el espectáculo deberá cumplir con los requisitos de la reglamentación especial correspondiente y cuando ésta no se respete se podrá suspender la función.

La autoridad municipal, cuando se requiera, nombrará aquellas personas que en términos del reglamento técnico que rijan cada espectáculo o deporte desempeñen funciones de jueces o interventores. Los honorarios profesionales de estas personas deberán ser cubiertos por el titular del permiso.

Artículo 65. Los stands, módulos y otros similares que se instalen en las plazas y centros comerciales donde se expendan, ofrezcan o exhiban productos, artículos o servicios para su venta o promoción, para su funcionamiento requerirán de permiso temporal, y además deben mantener el volumen del sonido de los equipos o aparatos reproductores de música, dentro de los límites máximos permitidos en la Norma Oficial Mexicana que resulten aplicables en la materia ambiental vigente, evitando afectar a los vecinos.

Artículo 66. A la solicitud de un permiso temporal, mediante el formato que expida el CAET, para la instalación de juegos mecánicos y electromecánicos de ferias que se instalen con motivo de las celebraciones cívicas o religiosas, se deberá acompañar la siguiente documentación:

- I. Dictamen de un perito registrado, que garantice el buen estado y la adecuada instalación de los juegos mecánicos y electromecánicos;
- II. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros hasta por un monto de mil días de salario mínimo por cada juego;
- III. El contrato o factura que acredite que cuente con servicios sanitarios; y
- IV. Cumplir los requisitos que establece el artículo 62 del presente Reglamento.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la autoridad municipal no podrá otorgar el permiso temporal de funcionamiento.

La instalación de juegos mecánicos y electromecánicos deberá contar con una protección perimetral y guardar una distancia que garantice la seguridad de los usuarios. No se permitirán juegos de destreza en que se crucen apuestas.

Artículo 67. En todos los espectáculos públicos queda estrictamente prohibida la reventa de boletos. Los infractores se harán acreedores a una sanción económica y se pondrá a disposición del oficial calificador. Así mismo serán sancionados los establecimientos o titular del permiso temporal cuando se les sorprenda proporcionando boletos a los revendedores o propiciando la reventa.

Artículo 68. Los titulares de la Licencia de Funcionamiento o del permiso temporal que exploten espectáculos públicos deberán solicitar al Departamento de Usos de Suelo dependiente



de la Dirección General de Desarrollo Urbano el permiso para distribuir y fijar la publicidad impresa en la vía pública, atendiendo a lo dispuesto en el permiso correspondiente. Una vez concluido el evento la publicidad deberá ser retirada por éstas personas dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 69. Cuando se suspenda una función por causa de fuerza mayor, la empresa que explota una sala o local de espectáculos públicos, deberán notificarlo a la Dirección General de Desarrollo Económico en un plazo no mayor de 24 horas, asimismo, deberá devolver el valor de las entradas vendidas a los espectadores en ese instante, cualquier cambio en el programa deberá ser informado oportunamente por la empresa responsable a la Dirección General de Desarrollo Económico.

Título Octavo

De los Horarios

Artículo 70. Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios podrán permanecer abiertos y dar atención al público de las 6:00 a las 24:00 horas del día, de lunes a domingo; salvo las siguientes excepciones:

- I. De las 0:00 a las 24:00 horas las industrias establecidas en zonas, parques o corredores industriales;
- II. Cuando la industria esté colindando con un predio habitacional, centro educativo o centros de salud, deberá tomar las medidas en materia de ecología, Protección Civil y vialidad, para evitar molestias a los vecinos; en todo caso, el horario de esta industria lo determinará la Dirección General de Desarrollo Económico;
- III. Los establecimientos mercantiles cuyo giro contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, se sujetarán a lo regulado por el Libro Segundo del Código Administrativo y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. De las 18:00 a las 1:00 horas del día siguiente, salones de eventos sociales, culturales o de fiestas, salvo los infantiles que tendrán un horario de 10:00 a 22:00 horas.
- V. De las 11:00 a la 1:00 horas del día siguiente, billares y boliches;
- VI. Las 24:00 horas de todos los días del año, hospitales, sanatorios, clínica, consultorios médicos, farmacias y similares, funerarias, agencias de inhumaciones, comedores industriales, gasolineras, gasoneras, estacionamientos, pensiones de automóviles, hoteles, moteles, casas de huéspedes, laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos, florerías, capillas funerarias, servicio de grúas, sitios de taxis, servicios médicos y paramédicos y vulcanizadoras;

- VII.** De las 9:00 horas a la 1:00 del día siguiente, salas cinematográficas y teatros;
- VIII.** De las 6:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado y de 6:00 a 18:00 horas los domingos los baños públicos;
- IX.** De las 11:00 a las 20:30 horas de domingo a viernes y de 10:00 a 22:00 horas los sábados, los establecimientos con actividad económica preponderante de juegos electrónicos, electromecánicos o de videojuego accionados por fichas, monedas o tarjetas. En el caso de que estos juegos funcionen como actividad complementaria a la actividad económica, los propietarios deberán sujetarse a este horario por cuanto hace al funcionamiento de los mismos;
- X.** De las 6:00 a las 20:00 horas los talleres mecánicos, de hojalatería y pintura y los establecimientos de lavado y engrasado;
- XI.** De las 17:00 a las 21:00 horas, tardeadas con fines lucrativos sin venta de bebidas alcohólicas; y
- XII.** De las 18:00 a las 12:00 horas del día siguiente, los obradores.

Estos horarios se podrán restringir en días y horas, con motivo de actividades cívicas o por causas de fuerza mayor, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección General de Desarrollo Económico, que deberá ser notificado a los establecimientos por lo menos con 24 horas de anticipación. Cuando se trate de supermercados la restricción de horarios se podrá limitar exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas.

Estos horarios se deberán cumplir estrictamente, salvo en el caso que por escrito lo autorice la Dirección General de Desarrollo Económico, tomando en cuenta la ubicación, actividad económica del establecimiento y que no se causen molestias a los vecinos



Título Noveno

De las Verificaciones

Artículo 71. Serán competentes para ordenar las verificaciones a un establecimiento: el Departamento de Concertación Comercial, antes de un procedimiento, y el Departamento de Procedimientos, durante un procedimiento, derivado de la solicitud de Concertación Comercial y/o las dependencias.

Artículo 72. Las verificaciones antes de un procedimiento tendrán como objetivo que el Departamento de Concertación Comercial, conozca las circunstancias que acreditan el legal funcionamiento de un establecimiento, para determinar o no el inicio de un procedimiento.

El inicio, substanciación y resolución del procedimiento administrativo estará a cargo del Departamento de Procedimientos Administrativos; en términos del artículo 74 del presente Reglamento.

Artículo 73. Las verificaciones antes de un procedimiento, seguirán las reglas a que se refiere el artículo 128 del Código de Procedimientos, además de cumplir con las siguientes fracciones:

- I.** Las verificaciones se realizarán por un facilitador comercial, el cual deberá estar debidamente comisionado para efectuar la visita por el Jefe del Departamento de Concertación Comercial. Así mismo, el establecimiento visitado podrá comprobar la programación de la visita en la página web del Ayuntamiento y por el teléfono habilitado para tal efecto por la Administración Pública Municipal;
- II.** El facilitador comercial llevará consigo una lista de verificación y levantará un acta circunstanciada de la visita;
- III.** El establecimiento que no acredite tener la documentación legal para su funcionamiento, se le dejará una invitación para que en un plazo improrrogable de tres días, se presente al Departamento de Concertación Comercial a regularizar su situación. Y se le entregará el Folleto Informativo de Regularización;
- IV.** Si el propietario, poseedor, titular de la licencia del establecimiento verificado se presentase en el plazo mencionado en la fracción anterior, el Departamento de Concertación Comercial actuará de la siguiente forma:
 - a)** Si en la verificación, no se acredita que el establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento, éste podrá presentar su licencia en el plazo mencionado en la fracción anterior.
 - b)** Si en la verificación, no se acredita que el establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento y tampoco la presenta en el plazo mencionado en la fracción anterior, entonces será canalizado al CAET. Para el caso que no pudiera obtener su licencia, porque no cumple con los requisitos del presente reglamento, entonces se hará del conocimiento al Departamento de Procedimientos Administrativos para que se inicie el procedimiento correspondiente.
 - c)** Si de la verificación se desprende que existen infracciones a otras disposiciones legales aplicables al establecimiento verificado, pero que sean diferentes al presente reglamento, entonces se hará del conocimiento al Departamento de Procedimientos Administrativos, para que ordene la visita correspondiente por personal de la dependencia que deba conocer de conformidad del asunto.
 - d)** Tratándose de giros desregulados, se podrán hacer verificaciones a los 10 días hábiles posteriores a la emisión de la Licencia de Funcionamiento.
- V.** Fecido el plazo de la invitación y en caso de que no se presentase el propietario, poseedor, titular de la Licencia de Funcionamiento o el representante legal de alguno de los antes mencionados, el Departamento de Concertación Comercial enviará en un plazo no mayor de diez días

hábiles siguientes de su vencimiento, un expediente debidamente integrado al Departamento de Procedimientos Administrativos; para dar inicio, substanciar y resolver el procedimiento administrativo.

- VI.** El Departamento de Procedimientos Administrativos durante la substanciación del procedimiento se auxiliará del personal de las dependencias involucradas en cada caso.

Artículo 74. Las verificaciones que ordene el Departamento de Procedimientos Administrativos a fin de verificar las condiciones y operaciones reales de funcionamiento de un establecimiento, son aquellas que:

- a)** Inician un procedimiento administrativo, por alguno de los supuestos del artículo 73 fracción IV, incisos b) y c) y la fracción V del mismo artículo.
- b)** Solicita una dependencia municipal para iniciar un procedimiento que se derive del presente reglamento o de atribuciones municipales establecidas en otras disposiciones y reglamentaciones legales aplicables a los establecimientos. La solicitud de verificación, podrá hacerse en ejercicio de la facultad comprobatoria o a petición de particulares interesados.

La comprobación de estas verificaciones, podrá ser consultada por el establecimiento en la página web del Ayuntamiento o por el teléfono habilitado para tal efecto por la Administración Pública Municipal.

36
■

Artículo 75. El Departamento de Procedimientos Administrativos en la tramitación de un procedimiento, se auxiliará del personal de las dependencias involucradas en cada caso, para la obtención de informes, declaraciones y documentos.

Título Décimo

De las Sanciones e Infracciones

Artículo 76. El titular de la Licencia de Funcionamiento será responsable directo por las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento; así como por las que cometan sus empleados o dependientes.

Artículo 77. A los infractores, les serán aplicables las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación por escrito por una sola vez con el apercibimiento de imposición de otras sanciones para el caso de reincidencia;
- II.** Multa;
- III.** Suspensión hasta por 15 días naturales;

- IV. Clausura definitiva, y
- V. Revocación de la Licencia de Funcionamiento.

Para efectos de este Reglamento, existe reincidencia cuando el infractor comete la misma infracción y en consecuencia se procederá a la revocación de la licencia.

Artículo 78. Se sancionarán con amonestación, salvo en el caso de reincidencia, las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 11 fracción II y XII, 48 fracción II, 54 fracciones I, III y segundo párrafo, 56 tercer párrafo, 57 fracciones IV y V, 61 último párrafo del presente Reglamento.

Artículo 79. Se sancionará con multa de 10 a 50 días de salario mínimo general del área geográfica a la que pertenezca el Municipio, las infracciones cometidas a los artículos 11 fracciones IV, VI, VII, X y XI, 36, 37 segundo y tercer párrafo, 41, 42 fracciones I, II, III, IV, VI y VII, 43, 44 párrafo segundo, 46, 47, 48 fracción III, 50, 51, 52, 53 fracción I y último párrafo, 54 fracción II y último párrafo, 55, 56 segundo, cuarto y quinto párrafo, 57 fracciones I, II, III, VIII y IX, 58, 59, 60, 63 fracción I, 64, 66, 67 y 69 del presente Reglamento. En el caso de reincidencia la multa será de 40 a 50 días de salario mínimo.

Artículo 80. Se sancionarán con Suspensión Temporal y multa de 20 a 50 días de salario mínimo general del área geográfica a la que pertenezca el Municipio, las infracciones cometidas a los artículos 11 fracciones V, VIII y XII solo en caso de reincidencia a esta última fracción, 38, 39, 40, 41 tercer párrafo, 42 fracción V, 48 fracción I, 50 párrafo primero, 53 fracción II, 54 segundo párrafo, 57 fracciones VI y VII, 61 fracción II y 63 último párrafo del presente Reglamento.

En el caso de reincidencia se ordenará la clausura definitiva, sin perjuicio de la imposición de la multa que corresponda.

Artículo 81. Se sancionará con clausura definitiva y multa de 35 a 50 días de salario mínimo general del área geográfica a la que pertenezca el Municipio, las infracciones cometidas a los artículos 4, 10, 11 fracción I, III y IX, 37 primer párrafo, 45 primer y tercer párrafo, 47 en caso de reincidencia, 48 Fracción IV, 61 fracción I y II, 65 y 70 del presente Reglamento.

Cuando se infrinja la disposición contenida en el artículo 9, además se iniciará de oficio el procedimiento de revocación de la Licencia de Funcionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la infracción cometida al artículo 42 segundo párrafo, se sancionará conforme a lo que establece al respecto el Código Administrativo.

Artículo 82. Procederá la revocación de la Licencia de Funcionamiento a los giros desregulados y de bajo

riesgo cuando la información proporcionada en el FUGE, la autodeclaración de protección civil o cualquier otra manifestación que se haya hecho resulte falsa o se modifiquen las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia.

Artículo 83. En los que respecta a establecimientos mercantiles donde expendan bebidas alcohólicas se sancionará conforme a lo dispuesto por el Libro Segundo Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 84. Para calificar las infracciones al presente Reglamento la autoridad, tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y
- V. El monto del beneficio, y/o del daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Artículo 85. La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en este Reglamento, podrá condonarla o reducirla, para lo cual tomará en cuenta las circunstancias del caso y las causas que motivaron su imposición.

Artículo 86. Cuando con una conducta se comentan varias infracciones solo se sancionará la infracción más grave.

Quando con varias conductas se cometan varias infracciones al presente Reglamento, se podrán sancionar todas las infracciones y se podrán acumular las sanciones.

Título Décimo Primero

De los Medios de Defensa

Artículo 87. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales en aplicación del presente Reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad ante el Primer Síndico Municipal o el Juicio Administrativo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos y el Código Administrativo.

Título Décimo Segundo

Disposiciones Complementarias



Artículo 88. Todo establecimiento mercantil deberá fomentar el ahorro de energía y el uso sustentable de los recursos, debiendo separar sus desechos sólidos en orgánicos e inorgánicos, para lo cual deberá instruir a su personal.

TRANSITORIOS

Primero. Se abroga el Reglamento de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económico en Tlalnepantla de Baz de fecha 10 de febrero de 2012.

Segundo. Publíquese este Reglamento de Fomento y Funcionamiento de la Actividad Económica del Municipio de Tlalnepantla de Baz en el periódico oficial "Gaceta Municipal" del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Tercero. El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta Municipal" del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Cuarto. Para la aplicación del presente Reglamento, hasta en tanto no se publique el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, en forma supletoria se aplicará el catálogo de actividades reguladas y desreguladas publicado en la "Gaceta Municipal.

Quinto. Las Gacetas de Gobierno del Estado de México; No. 37 de fecha veintidós de febrero de dos mil trece y No. 115 de fecha 18 de junio de dos mil trece, podrán consultarse para el trámite de licencias que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas.

Sexto. Se elaborará por parte del CAET el Folleto Informativo de Regulación y el Formato de Solicitud de Permiso Temporal.

Honorable Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México 2013-2015

C. Pablo Basáñez García
Presidente Municipal

**C. María Angélica Mondragón
Orozco**
Primer Síndico

C. Emiliano González Rosas
Tercer Síndico

C. Juan Andrés López Camacho
Segundo Regidor

C. Karen Zulema Campos García
Cuarta Regidora

C. Tatiana Ortíz Galicia
Sexta Regidora

C. Arturo Saavedra Cruz
Octavo Regidor

C. Ricardo Trillo Monroy
Décimo Regidor

C. Héctor Alfredo Fragoso Castañeda
Décimo Segundo Regidor

C. María de los Ángeles Dueñas Nava
Décimo Cuarta Regidora

C. Guillermo Miguel García
Décimo Sexto Regidor

C. José Janitzio Soto Elguera
Segundo Síndico

C. Bernardo Sosa Martínez
Primer Regidor

C. Aline Dávila Huizar
Tercera Regidora

C. Rosa de Lima López Escobar
Quinta Regidora

C. César Román Mora Velázquez
Séptimo Regidor

C. Sergio Castro Uribe
Noveno Regidor

C. Itze Lizbeth Nava López
Décimo Primera Regidora

C. José Eduardo Cisneros Valencia
Décimo Tercer Regidor

C. Miguel Ángel Bravo Suberville
Décimo Quinto Regidor

C. Guillermo Alfredo Martínez González
Secretario del Ayuntamiento



